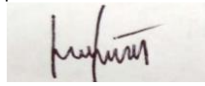


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior demanda declarativa. Sírvasse proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Reivindicatorio

Rad: 156904089001-2022-00064-00.

Demandante: José Herlan Contreras Salamanca

Demandados: María Antonia Contreras Salamanca y Otro

Auto Interlocutorio No. 089

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de ley, conforme lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección por el demandante, concediéndole, para tal efecto, el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- a) Aclare por qué solicita (pretensión primera) se declare a los demandados como poseedores, si se esta impetrando es una acción reivindicatoria de dominio, cuyas declaraciones deben estar encaminadas a declaratorio de propiedad en el demandante y reivindicación del fundo objeto del proceso. Por lo demás se deberá tener presente que esta petición entra en contradicción con el hecho 5º de la demanda, en el cual se señala que los demandados no son poseedores de predio.
- b) Dado que se pretende el reconocimiento de daños y perjuicios causados por el extremo pasivo (pretensión cuarta), estime bajo juramento cada uno de los conceptos que los componen, de forma discriminada (art. 206 CGP).
- c) Indíquese dirección, finca o paraje en dónde el demandante reciba notificaciones personales, para asegurar el enteramiento de

alguna decisión que se tenga que efectuar mediante correo certificado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA reivindicatoria de dominio incoada, a través de apoderado judicial, por JOSÉ HERLAN CONTRERAS SALAMANCA contra MARÍA ANTONIA CONTRERAS SALAMANCA y JUAN DE JESÚS CONTRERAS.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del CGP, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte demandante subsane todos y cada uno de los defectos señalados en la parte motiva, **so pena de rechazo.**

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ** como apoderado del demandante JOSÉ HERLAN CONTRERAS SALAMANCA, en los términos y para los fines del poder a él conferido (f. 5).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el Estado **No. 20** del TYBA fijado hoy **24 de junio**
dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

HERNANDO RIVERA BALLESTEROS
Secretario

Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595bd6604c8e06623a7c6e7fe9f16530b41dbcb7f2745d7ff878dff5ec393d44**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>